



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-525-SPA-316 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a que presuntamente: (...) *hay una familia que tiene un perro al cual todos los días le dan palizas tremendas. No es posible ver al perro pero se escuchan los aullidos del dolor del pobre animal (...) [en el domicilio ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles, número 1109, colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez]* (...)

### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó un reconocimiento de hechos, conforme a lo previsto en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismo que consta en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación denuncia referente al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles, número 1109, colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez.

Durante el desarrollo de la investigación se llevó a cabo un reconocimiento de hechos, en el domicilio anteriormente señalado observando que dicho inmueble se encuentra constituido por interiores. Posteriormente, el personal adscrito a esta entidad fue recibido por una persona del género femenino, quien tras informarle el motivo y alcance de la visita, manifestó lo siguiente:

- Que uno de los habitantes poseía un ejemplar canino, mismo que a menudo se la pasaba ladando, motivo por el cual los demás vecinos le pidieron que se retirara del inmueble junto con su canino, petición a la que accedió el presunto responsable.

- Por lo anterior, el personal actuante realizó un recorrido adentro del inmueble y en su azotea, sin constatar la presencia de algún ejemplar canino.

No obstante lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/220-230-2018 de fecha 8 de febrero de 2019, esta Entidad informó a la persona que atendió la diligencia, la normatividad en materia de protección a los animales, invitándola al cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas señaladas en el mismo.

Por lo anterior, y toda vez que el canino objeto de investigación ya no se encontraba en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, esta entidad no cuenta con elementos que pudieran constituir actos de maltrato hacia los animales, de las señaladas en el artículo 27 fracciones IV y VIII de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, que dispone lo siguiente:

(...) **Artículo 24.** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

**IV.** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*

**VIII.** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal.*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia bajo el número de expediente citado al rubro

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Durante el reconocimiento de hechos realizado por el personal adscrito a esta Entidad, en el domicilio ubicado en Avenida Plutarco Elías Calles, número 1109, colonia Portales Oriente, Alcaldía Benito Juárez, se constató que dicho inmueble se encuentra constituido por interiores, así también que no se encontraba ningún ejemplar canino en su interior. Aunado a lo anterior, uno de los habitantes informó que recientemente el responsable junto con el canino objeto de investigación se habían retirado del inmueble.
- Por lo anterior, mediante el respectivo oficio se le informó a la persona que atendió la diligencia la normatividad en materia de protección a los animales.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



PROCURADURÍA AMBIENTAL  
Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CDMX

*Subprocuraduría Ambiental, de Protección  
y Bienestar a los Animales*

Expediente: PAOT-2019-525-SPA-316

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1714 -2019

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p. Mtra. Mariana Boy Tamborrell.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.  
[ccr@FPROCURADOR@paot.org.mx](mailto:ccr@FPROCURADOR@paot.org.mx)

ELM/KCH/JDGG\*